

radicación de poder y recurso de reposición rad: 00406-2021

miguel ladron de guevara medina <miguelladrondeguevara0210@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

poder 00406 2021.pdf; recurso de reposición 00406-2021.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.coCartagena – Bolívar
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: OSCAR MANUEL FERNANDEZ GUZMAN

DEMANDADO: HOTEL PUERTAS DE CARTAGENA S. A. S.

RADICADO: 00406/2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MIGUEL LADRON DE GUEVARA MEDINA, varón, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad **HOTEL PUERTAS DE CARTAGENA S. A. S.**, demandado en el asunto de la referencia, me permito manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de febrero 12 de 2021, proferido por su Despacho, en donde se resolvió inadmitir la Demanda.

OBJETO DEL RECURSO:

El Recurso de Reposición que ante su Despacho estoy invocando, va encaminado a que esta Agencia Judicial, Revoque integralmente dicho proveído, y en consideración a ello, proceda a inadmitir la demanda por las razones que paso a exponer.

RAZONES DE RECURSO:

Mediante auto de 9 de febrero del año en curso, notificado mediante estado No. 12 de fecha 12 de febrero del mismo año, esta sede judicial profirió auto mediante el cual inadmitía la demanda, posteriormente, mediante auto de 6 de marzo del presente año se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que fue notificada mediante estado No. 22 del 1 de marzo siguiente, dicha información fue obtenida por la revisión que hizo el suscrito de los estados electrónicos de este Juzgado el día 4 de mayo del 2021.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presenta el escrito de subsanación (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas fuera del texto original)

Pues bien, el Art. 6 Ibidem estableció una serie de requisitos que debe contener la demanda y su presentación, dentro de los cuales se encuentra el señalado en el inciso 4 de la misma, dicho inciso establece que siempre que no se traten de demandas que contengan solicitudes de medidas cautelares o no se tenga conocimiento del lugar de notificaciones del demandado, la parte actora al momento de presentación de la demanda deberá de manera simultánea remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de este mismo modo debe proceder el demandante si lo que pretende es subsanar la demanda, es decir que deberá remitir de manera

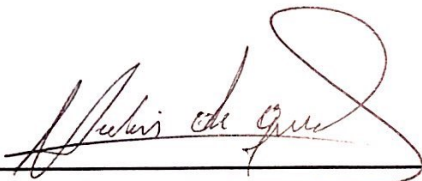
simultánea y electrónica el escrito de subsanación junto con sus anexos al demandado. Ahora bien, si se desconoce la dirección electrónica del demandado, dicho requisito se acreditará con la remisión en físico de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos al demandado, esto último en el eventual caso de que la demanda hubiese sido inadmitida.

En el caso sub júdice señor Juez, es pertinente informarle que según el decir de mi poderdante nunca se ha recibido en el correo electrónico que tiene asignada la sociedad que hoy represento, el cual es: puertasdecartagena@gmail.com comunicación alguna que acredite que el demandante en el momento de radicar la presente demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito la haya enviado de manera simultánea al correo electrónico anteriormente mencionado, así mismo, no reposa en el buzón electrónico de la sociedad demandada el memorial de subsanación presentada por la parte actora; lo anterior pone en evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se debió inadmitir la demanda para que la parte actora procediera a subsanar tal hierro.

Es por ello su señoría que le solicito proceda a Revocar integralmente el auto atacado en Reposición bajo la forma y los términos contenidos en el presente escrito y de contera deje sin efectos el auto de 6 de marzo del presente año mediante el cual se admitió la demanda.

De esta manera señor Juez, dejo sustentado mi Recurso de Reposición que dentro de la oportunidad procesal en tiempo heinterpuesto para los efectos del caso, toda vez que solo tuve conocimiento del auto que hoy recurro el día 4 de mayo del 2021.

Atentamente;



MIGUEL LADRON DE GUEVARA MEDINA

C.C. N° 9.293.404

T.P. N° 167.419 DEL C.S. de la J.